



Inadmisibilidad del recurso de casación

En esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación—como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Carlos Meza Cruz contra el auto de vista, del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 181), que confirmó el auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 153), que declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional formulada por el recurrente, en el proceso seguido contra Carlos Alberto Bravo Loayza y otros por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada; con lo que demás contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente





Primero. La defensa del agraviado **Carlos Meza Cruz**, en su recurso de casación (foja 190), invocó la causal del inciso 4 del artículo 427 en concordancia con el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal —en lo sucesivo, CPP—. Como temas, propuso

1.1.El desalojo preventivo como una medida coercitiva real de carácter excepcional "caracterizada por la inmediatez"- como nota característica y si dicha inmediatez constituye o no presupuesto sine qua non para declarar la admisibilidad del pedido. [sic]

Agrega que resulta necesario el desarrollo del tema, a fin de dilucidar los alcances de la medida de coerción real de desalojo, el estándar de la prueba exigida para su concesión y la posibilidad de valorar el nuevo material probatorio incorporado durante el procedimiento incidental. Las partes desde la formalización de investigación preparatoria hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, podrían instar por última vez un desalojo preventivo, en tanto, el artículo 350 del CPP lo faculta. No se realizó una interpretación sistemática de la norma

1.2. El desalojo preventivo como una medida coercitiva real puede también ser por el juez de investigación preparatoria o la sala de apelaciones si es que aún nos encontramos en etapa intermedia. El espíritu del art. 311 en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el desalojo preventivo permite señalar que es posible amparar la ministración provisional hasta antes de la emisión del auto de enjuiciamiento. [sic]





Señala el recurrente que el limitar la aplicación hasta el momento de la conclusión de la investigación preparatoria desnaturaliza la finalidad de dicha medida de coerción real, que es precisamente garantizar la efectividad de la sentencia a ser emitida oportunamente.

1.3. En cuanto a la causal invocada del artículo 429 del CPP, sostuvo que se interpretó erróneamente el artículo 311 del mismo cuerpo normativo.

II. Cuestiones generales del recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en

_

¹ San Martín Castro, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.





apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, que el delito más grave al que se refiera la acusación fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse en contra de otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el inciso 4 del artículo 427 del CPP, que prevé la denominada casación excepcional.
- 2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- **2.4.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.





2.5. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se estableció lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: i) Unificación de interpretaciones contradictorias — jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. ii) La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del agraviado, según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, tenemos lo siguiente:

3.1. El recurrente ejerce legitimidad para interponer el recurso y cumplió con las formalidades de ley requeridas, esto es, lo interpuso de forma escrita y dentro del plazo de ley; precisó los puntos a los que se refiere, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan; además, formuló una pretensión concreta, consistente en que se declare fundado el recurso de casación y se revoque el auto de vista y, actuando como instancia, se disponga declarar fundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional.





- 3.2. Asimismo, es preciso señalar que, el presente caso se trata de un auto que no pone fin al procedimiento, lo cual significa que, ante resoluciones no previstas por el inciso 1 del artículo 427 del CPP, solo cabe la posibilidad de interponer una casación excepcional, la que será procedente cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 3.3. Si bien el recurrente citó algunos motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, los temas propuestos no reúnen la complejidad necesaria o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos, necesarios para la emisión de un pronunciamiento de fondo; es decir, no se considera imprescindible el caso de autos para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional. No debe olvidarse que cuando se invoca la denominada casación excepcional, tampoco es suficiente pretender que uno o varios temas sean desarrollados, como ocurre en el caso de autos, sino que es necesario que se exprese de forma clara, puntual y detallada los argumentos sobre los cuales se busca un análisis jurisprudencial.
- 3.4. En el caso sub examine, se verifica que la motivación de los autos emitidos ha sido precisa, clara, completa, suficiente y racional; y, su decisión ha sido congruente, dándose respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente en sede de apelación. Cabe precisar que, al tratarse de una medida de coerción real anticipada en el marco de un proceso penal por el delito de usurpación, el juez debe verificar que los medios de





investigación aportados por los sujetos legitimados deben incidir en acreditar con un grado elevado de probabilidad, la confirmación positiva prevalente de la materialidad de los actos de despojo y del derecho posesionario que se alega y sustenta el juicio de imputación. La no verificación de dichos supuestos limita al órgano jurisdiccional al amparo de lo postulado³. Así, en el caso de autos, el Colegiado Superior consideró que los elementos de convicción aportados son los mismos a los fueron presentados en el requerimiento acusatorio, correspondiendo debatirse los mismos en juicio oral. Agregó que, si bien dichos elementos de convicción evidenciarían la propiedad del predio usurpado, lo que debe determinarse es la posesión previa, lo cual no se dio en el presente caso.

3.5. Asimismo, respecto de la oportunidad para proponer una solicitud de desalojo preventivo, acertadamente el Ad quem expuso que si bien el artículo 350.1.c. establece que una vez notificada la acusación, las partes pueden solicitar la imposición de una medida de coerción (que podría tratarse de una medida coercitiva de carácter real); este tipo de medida excepcional se caracteriza por su inmediatez, sin embargo, en el caso, los hechos se produjeron el 15 de noviembre de 2017, siendo que la solicitud de desalojo preventivo se presentó el 14 de diciembre de 2020, esto es, luego de la conclusión de la investigación preparatoria-comunicada al órgano judicial el 26 de setiembre de 2019- y de la presentación de la acusación fiscal-17 de enero de 2020-, no habiéndose pues observado la urgencia que caracteriza a la

³ Casación N.° 1686-2019 Junín, fundamento Décimo.





medida de coerción real solicitada por el agravio, a partir de ello y de la valoración de los demás elementos de convicción consideró que no se configuran los presupuestos para la imposición de dicha medida.

3.6. Es claro que, en esencia, el recurrente busca que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de principios, derechos, bienes y valores constitucionales y última instancia de la jurisdicción ordinaria, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad del auto concesorio de dicho recurso.

IV. Imposición del pago de costas

Cuarto. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 497, inciso 1, del CPP, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas a los recurrentes, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON**:

I. NULO el concesorio del uno de abril de dos mil veintidós (foja 209) e INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del agraviado Carlos Meza Cruz contra el auto de vista, del





veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 181), que confirmó el auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 153), que declaró infundada la solicitud de desalojo preventivo y ministración provisional formulada por el recurrente, en el proceso seguido contra Carlos Alberto Bravo Loayza y otros por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en su modalidad de usurpación agravada; con lo que demás contiene.

- II. SIN COSTAS.
- III. HÁGASE saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/BEG